

OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA LA AGENCIA DE CIBERSEGURIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En el estudio del Anteproyecto de Ley por la que se crea la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid sólo se han observado ciertas cuestiones que tengan relación con las competencias de este centro directivo y que se recogen a continuación.

En lo que se refiere o afecta a la contratación pública, se observa lo siguiente:

- Según el artículo 1.1 del anteproyecto, la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid se crea “como entidad de derecho público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid” (LRHCM); sin embargo, el artículo 6 de la LRHCM se refiere al resto de Entes del sector público de la Comunidad no incluidos en los artículos anteriores y su artículo 5.1.b), a las empresas públicas con forma de entidad de derecho público.

Como no se trata de una empresa pública, ya que no se va a financiar mayoritariamente con ingresos de mercado, la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid debería crearse “como un ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid”.

- Según el artículo 8 del anteproyecto, “la contratación de la Agencia se rige por la normativa vigente en materia de contratos de las administraciones públicas”; sin embargo, la normativa actual en materia de contratos no se aplica exclusivamente a las administraciones públicas, sino a todas las entidades que forman parte del sector público, aunque en distinta medida según el tipo de entidad.

En cuanto al segundo párrafo del mismo artículo 8, a la Agencia no le resultan aplicables los apartados 1.c) y 2.a) del artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Sí que es una entidad de derecho público cuya financiación no procede mayoritariamente de ingresos de mercado, por lo que, a efectos de contratación tiene la consideración de poder adjudicador que tiene el carácter de Administración Pública, con base en el artículo 3.2.b).

Por tanto, se propone la siguiente redacción para el artículo 8:

“Artículo 8. Régimen de contratación.

El régimen de contratación de la Agencia será el establecido para las administraciones públicas en la legislación de contratos del sector público.

A estos efectos, la Agencia tiene el carácter de poder adjudicador con la consideración de administración pública, en virtud de los apartados 1.j), 2.b) y 3.a) del artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.”

Madrid, a fecha firma

EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO**